



## PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 30 DE MAYO

### MEDIDAS ESTATALES

#### **1) Resolución de 27 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo**

Se convalida el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 13 de mayo de 2020.

#### **2) Orden SND/457/2020, de 29 de mayo, por la que se adoptan exenciones en el ámbito de las licencias de pilotos de aeronaves ultraligeras con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Esta orden se aplica a las licencias, habilitaciones y certificados de pilotos de ultraligero emitidos por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con el fin de flexibilizar mediante exención ciertos requisitos relacionados con: validez de los exámenes teóricos; validez de las habilitaciones insertas en la licencia de ultraligero; validez de los certificados de examinador.

#### **3) Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

Se establecen las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad; siendo de aplicación en las unidades territoriales de CA de Canarias: las islas de la Gomera, El Hierro y La Graciosa; y, en CA. De Illes Balears, la isla de Formentera.

De forma sucinta, señalamos que:

- Se establecen **medidas de higiene y protección**, en concreto:

- Fomento del teletrabajo; se sigue manteniendo el fomento del trabajo a distancias; si bien las empresas podrán elaborar protocolos de reincorporación presencial, cumpliendo la normativa laboral y prevención de riesgos, regular la vuelta al trabajo con horario escalonado, si esto es posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar.
- Medidas de higiene para el personal trabajador de los centros de trabajo de las actividades objeto de la orden: establecimiento de turnos, y organización del trabajo de forma que se mantengan distancias; organización horaria para evitar afluencias masivas; disponibilidad de hidrogel; sustitución de sistemas de control horario mediante huella dactilar, o desinfección cada vez que se use, etc.

El titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros educativos y entidades deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden. Especialmente en las zonas y superficies de uso común, sin olvidar las de uso privado.

- Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral.



- Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden: estas serán las medidas generales exigidas, las cuáles se complementarán con otras específicas, el desarrollo de ciertas actividades.

#### **- Flexibilización de medidas de carácter social:**

a) Libertad de circulación. Se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, y excepcionalmente y de forma justificada, en los términos establecidos en la orden, a otra parte del territorio nacional; si bien, respetando las medidas de salud pública y las distancias. Los grupos deberían ser de un máximo de veinte personas, excepto en el caso de personas convivientes.

No quedará reservada ninguna franja horaria a colectivo alguno

b) Velatorios y entierros. Se permite su realización en todo tipo de instalaciones públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento de cincuenta personas en espacios al aire libre o veinticinco personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

En cuanto a la participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de cincuenta personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. Respetándose en todo caso las medidas de protección, una distancia mínima de seguridad de dos metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

c) Lugares de culto. Se permite la asistencia de un 75% de su aforo, con las oportunas medidas de higiene y el cumplimiento de una serie de recomendaciones. Se mantiene el cumplimiento del art. 9.2 y 3 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, en cuanto al cálculo del aforo, y las citadas recomendaciones.

d) Ceremonias nupciales: podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo, y en todo caso un máximo de cincuenta personas en espacios al aire libre o de setenta y cinco personas en espacios cerrados. Debiéndose cumplir con las medidas de higiene y prevención.

Las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia y que impliquen algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustarán a lo previsto en el capítulo IV.

#### **- Condiciones para el desarrollo de la actividad en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.**

- Se establecen una serie de condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales, con independencia de su superficie útil de exposición y venta: reducción al 50% de su aforo, garantizar distancia mínima, servicio prioritario mayores de 65 años, cumplir adicionalmente con las medidas que se recogen el capítulo III (excepto art. 12 y 17).

Lo dispuesto en esta orden, a excepción de las medidas de seguridad e higiene (arts. 4, 13 y 14) no será de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que ya estaban abiertos al público de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Estos establecimientos podrán implantar sistemas de recogida en tienda, o reparto a domicilio, evitando aglomeraciones.



En el caso de los mercadillos, que ya hubieran reiniciado su actividad conforme a lo dispuesto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, **o la reinicien por decisión del Ayuntamiento correspondiente a partir de la entrada en vigor de la presente orden, se garantizará la limitación a la mitad de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros.**

**Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación; priorizando la comercialización de productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados en los mismos por parte de los consumidores; al mismo tiempo que deben establecer requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.**

- Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público: solo podrán abrir aquellos que cumplan las condiciones del art. 12: 50% aforo en los establecimientos, limitaciones de aforo en las zonas comunes, etc.
- Se establecen una serie de medidas destinadas a: la higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público (art. 13); la higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los establecimientos y locales que abran al público (art. 14); la higiene de los clientes en el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública (art. 15); y, medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público (art. 16); y medidas adicionales aplicables a centros comerciales y parques comerciales (art. 17)

**- Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.**

- Podrá procederse a la reapertura al público para consumo en el local, con el 50% del aforo, excepto discotecas y bares de ocio, y cumpliendo son las medidas establecidas al efecto (consumo en mesa con preferencia de reserva, distancia entre mesas, de dos metros...).
- Se permite el consumo en barra con distancia de dos metros entre clientes o grupos de clientes.
- Apertura de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose el aforo al 75% de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal (si se concede por primera vez, el aforo será del 75% del que haya sido autorizado para este año).

**En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrá incrementar el número de mesas previsto en el párrafo anterior, respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza. Se deben respetar los dos metros entre mesas, y ser éstas acordes con el número de comensales.**



- Las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, podrán modificar el aforo previsto en el art. 18.1, siempre que el mismo no sea inferior al cincuenta por ciento ni superior a los dos tercios del aforo máximo; y, podrán modificar el porcentaje previsto en el art. 18.4, siempre que el mismo no sea inferior al cincuenta por ciento ni superior al setenta y cinco por ciento.

Se establecen medidas de higiene y/o prevención especiales en la prestación del servicio (art. 19).

**- Condiciones para la reapertura de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos:** se podrá proceder a la reapertura al público de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/ 257/2020, de 19 de marzo, siempre que no supere el 50% de su aforo.

A los servicios de hostelería y restauración de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicará lo establecido en el capítulo IV, de la orden; disponiéndose al mismo tiempo una serie de medidas higiénicas específicas, en el art. 21.

**- Medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura.**

- Condiciones para el desarrollo de la actividad de bibliotecas: el art. 22 recoge lo que serán los servicios autorizados en las mismas, pudiendo, entre otras cosas, celebrarse actividades culturales o permiso de estudio en sala con el 50% del aforo, etc.
- Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de los museos y salas de exposiciones: el art. 23, regula las visitas públicas y actividades culturales en los museos y las medidas de control de aforo. Se limita al 50% del aforo la visita de las salas y espacios públicos, pudiéndose realizar actividades culturales en los mismos, pero con limitación de aforo para asegurar el distanciamiento. Se destaca también que, las visitas podrán ser de grupos de hasta 20 personas, entre otras cuestiones.

Se establecen para ellos ciertas medidas higiénico-sanitarias para los visitantes, y para la protección de sus trabajadores (arts. 24 y 25).

- En cuanto a las visitas públicas en las salas de exposiciones, serán de aplicación las condiciones de los artículos 26 a 30 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, si bien se permitirá la ocupación de un cincuenta por ciento de su aforo autorizado.

**- Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales.**

- Los monumentos y otros equipamientos culturales, serán accesibles para el público siempre que las visitas no superen la mitad del aforo autorizado y con sujeción a los requisitos establecidos en la presente orden (medidas de control de aforo, art. 28), permitiéndose grupos de hasta 20 personas; sin que puedan desarrollarse en ellos otras actividades culturales distintas de las visitas.

Se deberán también respetar las medidas establecidas en el art. 29.

- Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como de los recintos al aire libre y de otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales: podrán desarrollar su actividad en los términos previstos en la presente orden, siempre que cuenten con butacas pre-asignadas y no superen la mitad del aforo autorizado en cada sala.
- Si se trata de locales y establecimientos distintos de los previstos en los apartados anteriores, destinados a actos y espectáculos culturales, la reanudación de la actividad se



sujetará a los requisitos establecidos en el art. 30.2 (lugares cerrados: 50% del aforo, o no reunir más de ochenta personas; actividades al aire libre, el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia necesaria y no podrá superarse el 50% del aforo autorizado, ni reunir más de ochocientas personas).

Serán de aplicación al desarrollo de estas actividades los requisitos y medidas contemplados en los artículos 34 a 37 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, con las especialidades establecidas en el artículo 38 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo.

#### **- Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva**

- Se establecen las condiciones para el entrenamiento medio en ligas no profesionales federadas (art. 31). Entre otras cuestiones, se permite el entrenamiento en grupos de veinte personas, con reglas específicas para concentraciones; se podrán utilizar los vestuarios, respetando ciertas medidas; no podrán asistir a los entrenamientos los medios de comunicación; se disponen condiciones especiales para el uso de materiales y gimnasios, etc.
- La celebración de espectáculos y/o actividades deportivas al aire libre o en instalaciones deportivas abiertas o cerradas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden SND 414/2020, de 16 de mayo.
- Se flexibilizan las medidas relativas a la apertura de instalaciones deportivas al aire libre, cerradas y centros deportivos (art. 33). En términos generales, destacamos que, en las instalaciones al aire libre se pondrán celebrar actividades en grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico, y siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido; en las instalaciones y centros deportivos a los que se refiere el artículo 42 de la Orden SND/399/2020, de 16 de mayo, así como en el artículo 42 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, se podrá realizar actividad deportiva en grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico y siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido.

Ya no será necesaria la cita previa en los establecimientos de este artículo, y podrán utilizarse los vestuarios, con condiciones.

#### **- Condiciones para el desarrollo de las actividades turísticas (art. 34).**

- Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de hasta un máximo de treinta personas, y en las mismas condiciones que las establecidas en el art. 47, de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.
- El art. 35 recoge las condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico, permitiéndose la misma mediante cita previa y en grupos máximos de veinte personas; asimismo se deberán respetar las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales, y las medidas de seguridad e higiene establecidas, sin que se puedan suministrar audio-guías, folletos u otro material análogo.

#### **- Condiciones para la reapertura de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios.**

- El art. 36 dispone las condiciones para la reapertura al público de centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios, destacándose en su apertura que, se limite el aforo total de los mismos al 50%; y que se limite a un tercio el aforo en las atracciones y lugares cerrados. Debe cumplirse, además, con la normativa en la apertura de las zonas comunes, y la relativa a la apertura de los establecimientos de hostelería allí situados, entre otras.



Se establecen asimismo medidas en materia de aforo de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios, en el art. 37; así como, medidas de higiene de los clientes, trabajadores y establecimientos, art. 38 y 39.

- **Condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos:** se permite la celebración de los mismos, sin superar en ningún caso la cifra de ochenta asistentes, y en las mismas condiciones que en el artículo 48 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo.

- **Condiciones para la reapertura de los establecimientos y locales de juego y apuestas:** el art. 41 regula las mismas, admitiendo la reapertura los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego; si bien, entre otras cuestiones, no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo autorizado, y, en ningún caso, en el interior del local o establecimiento más de cincuenta personas en total, incluyendo a los trabajadores del local o establecimiento, debiendo cumplirse las restantes condiciones y requisitos previstos con carácter general y específico (como las medidas de higiene y prevención del art. 42).

- **Condiciones para la realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil:** se podrán realizar dichas actividades, siempre que se garantice el cumplimiento de las recomendaciones de prevención e higiene, así como aquellas otras condiciones que, en su caso, establezca la autoridad competente de la comunidad autónoma en la que se realicen dichas actividades.

En las actividades que se realicen al aire libre, se deberá limitar el número de participantes al cincuenta por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de doscientos participantes, incluyendo los monitores; y cuando se hagan en espacios cerrados, se deberá limitar el número de participantes a un tercio de la capacidad máxima habitual de la actividad; con un máximo de ochenta participantes, incluyendo los monitores.

Se debe organizar la participación en las actividades en grupos de hasta un máximo de diez personas, incluido el monitor.

#### **Disposiciones de la norma:**

- **Inspección y procedimiento sancionador.** Los servicios de inspección municipales, autonómicos o de policía especial, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en esta orden, **correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.**

- A las unidades territoriales de la fase 3 le serán de aplicación las ordenes anteriores en la materia, en todo lo que no se opongan a la presente.

- Las acciones comerciales o de promoción, deben poner medidas que eviten las aglomeraciones de público, garanticen la distancia, el aforo, etc.

- Se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

- El art. 2.1: Se elimina la regulación especial de las unidades territoriales del apartado 15 del anexo.
- El art. 6.5, en el uso de aseos, vestuarios, salas de lactancia, etc.: se permitirá una persona por espacios de hasta cuatro metros, con posibilidad de acompañantes si se precisa



asistencia. Para espacios de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será de un tercio del número de cabinas/urinarios que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso una distancia de seguridad de dos metros. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de dichas estancias.

- El art. 8.2: "La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto".
- El art. 11.1.a), respecto de las medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público: una de las limpiezas se realizará al finalizar el día, o bien antes de la reanudación de la actividad al día siguiente.
- El art. 15.1, en la reapertura de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración: se limitará al cincuenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal; y, si la licencia es concedida por primera vez, deberán limitarse al cincuenta por ciento las mesas permitidas para este año; manteniéndose la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

Se elimina la referencia a la definición de terrazas.

- Se modifica el art. 33, que regula la reapertura de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales, manteniéndose la regulación anterior, si bien, se añade, "sin perjuicio de lo dispuesto a continuación, y siempre que se cumplan los requisitos de la presente orden"
- Se adiciona al art. 34.1, el apartado i), en la entrada, salida y circulación de público en establecimientos cerrados y al aire libre, que se facilitará la agrupación de convivientes, manteniendo la debida distancia de seguridad con el resto de los espectadores.
- En el art. 35.4, respecto a las medidas de higiene que se deberán aplicar para el público que acuda a dichos establecimientos, se indica que: "la ocupación máxima de los aseos se ajustará a lo previsto en el artículo 6.5. Asimismo, el establecimiento deberá de proceder a la limpieza y desinfección de los aseos al inicio y al final de cada representación, así como tras los intermedios o pausas".
- Se modifica el art. 41.3, en la apertura de los establecimientos deportivos al aire libre. En la definición de estos establecimientos se excluye únicamente a las zonas de agua recreativas, no constando ya la referencia a piscinas.
- Se modifica el capítulo XIV que aborda las condiciones para el desarrollo de actividades en la naturaleza.
- Se introduce una nueva disposición adicional sexta, aplicándose a esta fase lo previsto en los artículos 40 (entrenamiento total o pre-competición en ligas profesionales); 41 (reanudación de la competición de las Ligas Profesionales) y 43 (apertura de piscinas para uso deportivo) de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo.
- Se ajusta el anexo de las unidades territoriales.

- Se modifica la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.



- En el art. 6.5, se regula el uso de aseos, vestuarios probadores, salas de lactancia o similares, con una ocupación máxima de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Para espacios de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será de un tercio del número de cabinas/urinarios que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso una distancia de seguridad de dos metros.
- El art. 13.1.a), que regula las medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público: Se establece que una de las limpiezas se realizará al finalizar el día, o bien antes de la reanudación de la actividad al día siguiente.
- Se añade al art. 40, el apartado 12, respecto al entrenamiento total o pre-competición en ligas profesionales, se permite que, una vez finalizada la primera semana de entrenamiento de carácter total, para el desarrollo de los trabajos tácticos exhaustivos incluidos en el mismo podrá ampliarse el número de personas participantes de acuerdo con las necesidades de ejecución requeridas en cada caso.
- Se modifica el art. 42.4, en relación con la apertura de instalaciones deportivas cubiertas, destacándose, que en dichas instalaciones cubiertas, se podrá permitir la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, **con la excepción de las modalidades practicadas por parejas, siempre sin contacto físico**; se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica, habilitándose un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitaria.
- El art. 43.4, sobre apertura de piscinas para uso deportivo, indicándose que, cuando la piscina se divida por calles de entrenamiento, se habilitará un sistema de acceso y control que evite la acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitarias; respetándose, en todo caso, el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada piscina, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica
- Se modifica el capítulo XII sobre condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos.
- Se ajusta el anexo sobre unidades territoriales, si bien, la Región de Murcia se mantiene en el apartado 13 del mismo.

- Se permite la aprobación de planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías.

La presente orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 1 de junio de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas

#### MEDIDAS AUTONÓMICAS

**1) Extracto de la Orden de 26 de mayo de 2020, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras por la que se convocan las ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**



Se convocan de las ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual, al amparo de lo establecido en el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; en la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora este programa de ayudas al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 y en el convenio suscrito el 31 de julio de 2018 entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE n.º 198 de 16 de agosto de 2018).

Podrán ser beneficiarios de las mismas las personas físicas que, en su condición de arrendatarias de vivienda habitual y permanente situada en el ámbito territorial de la Región de Murcia, acrediten estar en situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenida a consecuencia del COVID-19, y que reúnan todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria.

Las ayudas podrán ser al alquiler (el 100% de la renta arrendaticia y sin que en ningún caso el importe de la ayuda pueda superar los 500 euros al mes), o, para hacer frente a la devolución de las ayudas transitorias de financiación (de hasta el 100% del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito, cumpliendo ciertas condiciones).

El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el día 1 de junio y finalizará el 30 de septiembre de 2020.

**2) Extracto de la Resolución de 25 de mayo de 2020 de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones de fomento de las prácticas no laborales en la Región de Murcia, para jóvenes beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.**

Es objeto de esta orden las prácticas no laborales reguladas mediante Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, que se realicen a personas jóvenes beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y residentes en la Región de Murcia.

Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en esta Orden, las pequeñas y medianas empresas (incluidos autónomos) cuyo centro de trabajo para el que se realice la actividad objeto de subvención se encuentre en la Región de Murcia.

El plazo para la presentación de solicitudes de subvención será de 15 días a contar desde de la fecha de alta en Seguridad Social por la realización de las prácticas no laborales (fecha de inicio de las prácticas no laborales); sólo serán admitidos los acuerdos de prácticas no laborales realizados a partir de la fecha de publicación del extracto de esta convocatoria en el BORM; y, para su admisión, las solicitudes de subvención deberán ser presentadas en el periodo comprendido entre el día siguiente al de publicación del extracto de la convocatoria y el 30 de septiembre de 2020, siendo éste el último día de presentación de solicitudes.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales

30 de Mayo de 2020